



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO: 2018-00337

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento respecto de las solicitudes pendientes de resolver en el presente proceso de ejecución.

En primer lugar, en atención a la solicitud contenida en el memorial de 12 de abril de 2021 (*Ver archivo No. 009 del expediente digital*), no se aceptan las diligencias de citación para notificación personal remitidas al demandado ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA, por cuanto estas deberán realizarse teniendo en cuenta o bien las normas del Decreto 806 de 2020, en cuyo caso deberá remitir los documentos allí referidos a la dirección de correo electrónico del demandado e informándole acerca de la dirección electrónica de este despacho judicial (j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que este pueda ejercer a cabalidad su derechos de contradicción y defensa, o bien utilizando las normas del Código General del Proceso, para lo cual, además de indicarle el término de comparecencia al proceso, deberá informarle también acerca de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

En segundo lugar, respecto de la solicitud contenida en el memorial de 23 de junio de 2021 (*Ver archivo No. 010 del expediente digital*), se informa al apoderado judicial de la parte demandante que, si bien se le autoriza el envío de las diligencias de comunicación para notificación personal del demandado ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA a la dirección reportada en la solicitud, se observa que dicha actuación ya fue realizada con resultado negativo de entrega, por lo cual se insta al apoderado judicial de la parte demandante para realice las solicitudes que considere pertinentes.

En tercer lugar, con ocasión de las solicitudes contenidas en memorial de 27 de enero de 2022 (*Ver archivo No. 010 del expediente digital*), el despacho se permite considerar lo siguiente:

El inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. señala que “(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)*”

Ahora bien, revisado el contenido total de la solicitud que se viene estudiando, encuentra el despacho que la señora ASTRID ELENA CASTAÑO SUAZA actuando en nombre propio y en representación de la sociedad comercial demandada, TRANSPORTES D&A S.A.S., el día 24 de enero de 2022 otorgó poder especial a la abogada BLANCA LUCELLY ZAPATA ARENAS, identificada con C.C No. 43.037.458 y portadora de la T.P. No. 136.596 del C. S. de la J., verificándose de esta manera el supuesto de hecho de la norma antes transcrita, razón por la cual, entonces, se entiende notificada personalmente la sociedad comercial TRANSPORTES D&A S.A.S. desde el día en que se notifique la presente providencia en la que se le reconocerá personería a la abogada referida, día a partir del cual empezará a correr el término de traslado de la demanda de la referencia.

Finalmente, respecto de la solicitud de aplicación del artículo 317 del C.G.P. referente a la terminación de la actuación por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, observa el despacho que no se satisfacen los supuestos de hecho que la norma consagra, pues, de un lado, en el expediente no hay rastro de haberse efectuado el requerimiento previo de que trata la norma del numeral 1° y, del otro, del mismo se verifica que la parte demandante ha venido realizando las diligencias tendientes a la notificación personal del extremo pasivo de la relación jurídico procesal, circunstancias que impiden la terminación anormal de la presente actuación.

En definitiva, para poder continuar con el trámite regular de la ejecución, se insta al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de terminación por desistimiento tácito, proceda a realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación personal del demandado ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA, teniendo en cuenta para ello o bien la legislación normal consagrada en el C.G.P., o bien la legislación especial del Decreto 806 de 2020, cumpliendo a

cabalidad los requisitos exigidos en cada una ellas. Lo anterior, en razón a que dicha carga procesal respecto de la sociedad comercial demandada, TRANSPORTES D&A S.A.S., ya se encuentra cumplida con ocasión de lo decidido en la presente providencia.

Finalmente, se le pone de presente a la apoderada judicial de la sociedad comercial demandada y varias veces mencionada a lo largo del presente auto, que la solicitud de declaratoria de prescripción extintiva de la acción ejecutiva es constitutiva de un hecho constitutivo de una defensa de fondo que deberá ser ejercida en el momento procesal oportuno, esto es, en la contestación de la demanda, para la cual contará con su respectivo término de traslado.

A continuación, el enlace para que las partes puedan acceder al expediente digital.

[2018-337](#)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d77c4942ed8f8624d356365f99d2246489b71bc188ce9a889f3d5838bf5a3f**

Documento generado en 23/02/2022 01:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>